

EXPEDIENTE NÚMERO: 1693/2025

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

[REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED].

VS

[REDACTED]

([REDACTED]).

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo del dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para **RESOLVER** el juicio **ORDINARIO LABORAL**, promovido por las **CC.** [REDACTED] y [REDACTED] en contra [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]), reclamando el pago de diversas prestaciones del que dice haber sido objeto y,

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en la audiencia preliminar celebrada el **diecisiete de febrero de dos mil veintiséis**, y la audiencia de juicio celebrada el **nueve de marzo de del dos mil veintiséis**, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, con número de registro digital 188579 página 964, de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Que éste **Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali**, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California por el cual se dota de competencia a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de la Litis.

De los presentes autos, se advierte que ambas partes coincidieron en los hechos, por lo cual el presente asunto únicamente versa respecto un punto de derecho, que lo es, si a las actoras le asiste la razón y el derecho del pago sus salarios devengados por el periodo comprendido del 22 de octubre de 2024 al 25 de mayo de 2025, así como las prestaciones correspondiente a la prima vacacional de invierno, prima vacacional de primavera, días económicos, ayuda para calzado, ayuda para lentes, aguinaldo bono por vida cara, reconocimiento a la antigüedad, despensa familiar, ayuda para juguetes, ayuda para cena navideña, eficiencia en el trabajo, bono para el día de las madres, ayuda para transporte, estímulo por comportamiento asistencia correspondiente al tercer periodo de 2024, estímulo por comportamiento asistencial correspondiente al primer periodo de 2025 y estímulo por asistencia.

TERCERO. Cargas probatorias.

Cargas probatorias. Debido a que en el presente asunto no existe controversia respecto los hechos, no existe cargas probatorias que definir, pues como se dijo, el presente asunto es un punto de derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 873-F, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Excepción de Prescripción

Al efecto y por ser cuestión de análisis preferente, tenemos que la demandada, opuso la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en los siguientes términos:

En efecto, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, señala:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

El artículo transcrito dispone que el término de prescripción de las prestaciones prescribe en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las s reclaman el pago de los salarios devengados no pagados por el periodo comprendido del 22 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, por lo que tomando en consideración que la presentación de la demanda fue el 19 de junio de 2025, **dicha excepción resulta fundada, por lo que cualquier prestación reclamada con anterioridad al 19 de junio del 2024, se encuentra irremediamente prescrita,** en atención a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de **Jurisprudencia** con número de registro digital **2020998** que señala:

“MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).

Si bien es cierto que en la jurisprudencia [2a./J. 49/2002](#), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo [516 de la Ley Federal del Trabajo](#), que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.”

QUINTO. Valoración de pruebas.

En virtud de que la parte demandada reconoció la procedencia de la mayoría de las prestaciones reclamadas, y la parte actora aceptó la excepción de plus petitio opuesta en su contra, no existe controversia sobre los hechos sustanciales del juicio, por lo que las pruebas ofrecidas se valoran únicamente con carácter corroborativo.

Por otra parte, el estudio de la excepción de plus petitio se efectuará de manera individualizada al analizar cada una de las prestaciones reclamadas, lo que se realiza en los siguientes términos:

1. **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]), cuya probanza no beneficia en nada a su oferente, ello en virtud del desistimiento de aprobanza tal y como consta en la videograbación de la audiencia de juicio celebrada el 09 de marzo de 2026, y se encuentra visible a partir del minuto 05:20 de la videograbación respectiva.
2. **DOCUMENTAL** consistente en Recibo de pago de salario de prestaciones, correspondiente a la actora [REDACTED] del periodo comprendido del 26 de mayo al 08 de junio de 2025, probanza que beneficia a sus intereses.
3. **DOCUMENTAL** consistente en Recibo de pago de salario de prestaciones, correspondiente a la actora [REDACTED] del periodo comprendido del 26 de mayo al 08 de junio de 2025, probanza que beneficia a sus intereses.
4. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de **CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO PARA EL AÑO 2023** entre el [REDACTED] ([REDACTED]), y el [REDACTED] [REDACTED]; probanzas que favorecen ampliamente a su oferente respecto a la carga impuesta dado el reconocimiento expreso de la patronal, en el sentido de que en la fuente de trabajo se aplican las disposiciones del contrato colectivo de trabajo así como también, por cuanto hace al acreditamiento de la existencia del Pacto Colectivo invocado y de los términos en que se encuentran pactadas las prestaciones contenidas en el mismo.
5. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del convenio modificatorio del contrato colectivo del trabajo de fecha 28 de noviembre del 2024 celebrado entre el [REDACTED] ([REDACTED]), y

el [REDACTED];
probanzas que favorecen ampliamente a su oferente respecto a la carga
impuesta dado el reconocimiento expreso de la patronal, en el sentido de
que en la fuente de trabajo se aplican las disposiciones del contrato
colectivo de trabajo así como también, por cuanto hace al acreditamiento
de la existencia del Pacto Colectivo invocado y de los términos en que se
encuentran pactadas las prestaciones contenidas en el mismo.

6. **DOCUMENTAL** consistente en Reglamento interior de trabajo vigente en
el [REDACTED] ([REDACTED]), y el [REDACTED]
[REDACTED]; y no encontrarse sujeto
a prueba dado que es consultables en la siguiente página electrónica:

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/11/18220220112103844.pdf&descargar=false>

7. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de laudo de fecha 06 de mayo de 2024 dictado por la Junta Especial número tres de la Local de conciliación y Arbitraje de Mexicali. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 795, 810 y 812 de la Ley Federal del Trabajo.
8. **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la **JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**, cuyo desahogo no beneficia en nada a su oferente toda vez que la parte actora se desistió de la referida probanza tal y como se desprende de la videograbación de la audiencia de juicio (minuto 07:22 de la videograbación).
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL, LÓGICA Y HUMANA**, de lo ya anotado no existe nada adicional que venga a favorecer los intereses de la parte actora.

La valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada [REDACTED]
[REDACTED] ([REDACTED]), se realiza en los siguientes términos:

1. **CONFESIONAL** a cargo de las actoras [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], cuyo desahogo no beneficia en nada a su oferente toda vez que la parte actora se desistió de la referida probanza tal y como se desprende de la videograbación de la audiencia de juicio (minuto 08:27 de la videograbación).

2. **INFORME** a cargo del **TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL [REDACTED]**, cuyo desahogo no beneficia en nada a su oferente toda vez que la parte actora se desistió de la referida probanza tal y como se desprende de la videograbación de la audiencia de juicio (minuto 09:19 de la videograbación).
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, de lo ya anotado no existe nada adicional que venga a favorecer los intereses de la parte demandada.

SEXTO. Conclusiones.

Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

En primer término, se advierte que en el presente asunto no existe controversia entre las partes respecto de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, toda vez que la patronal demandada, al dar contestación a la misma, reconoció como ciertos los hechos expuestos por las trabajadoras, así como la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En ese sentido, el reconocimiento expreso realizado por la patronal demandada releva a las actoras de la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, quedando acreditado que a las trabajadoras [REDACTED] y [REDACTED] se les adeudan los salarios devengados no pagados correspondientes al periodo comprendido del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro al veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, así como las demás prestaciones reclamadas.

En consecuencia, al existir reconocimiento expreso de los hechos y de las prestaciones reclamadas, resulta innecesario realizar un mayor análisis probatorio, por lo que procede determinar la cuantificación de las prestaciones adeudadas.

Para tal efecto, se establece que el salario diario ordinario que percibían las actoras asciende a la cantidad de **\$391.39 pesos (TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL)**, tal como lo manifestaron en su escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, circunstancia que no fue controvertida por la patronal demandada, por lo que dicho salario se toma como

base para la cuantificación de las prestaciones correspondientes.

Por lo que hace a la actora [REDACTED], se procede al análisis de las prestaciones reclamadas, en los siguientes términos:

Respecto a la prestación identificada con el inciso a) correspondiente al pago de la cantidad de **\$84,520.24 PESOS (OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL)**, la parte demandada al dar contestación reconoció expresamente adeudar dicha cantidad, tal y como se demuestra a continuación:

En ese sentido, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$84,540.24 pesos (ochenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 24/100 moneda nacional)**, por concepto de salarios devengados no pagados del periodo comprendido del 22 de octubre de 2024 al 25 de mayo de 2025, prestación identificada bajo el inciso a).

Relativa a la prestación b), consistente al pago de **\$2,348.34 pesos (dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos 34/100 moneda nacional)** correspondiente a seis días de salario por concepto de prima vacacional de invierno, al respecto la demandada [REDACTED] al dar contestación, manifestó lo siguiente:

En ese sentido, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a [REDACTED] a pagar a la trabajadora [REDACTED], al pago de la cantidad de

\$2,348.34 pesos (dos mil trescientos cuarenta y ocho 34/100 moneda nacional), a seis días de salario por concepto de prima vacacional de invierno, prestación identificada bajo el **inciso b)**.

Por cuanto hace a la prestación relativa al pago de la cantidad de **\$2,348.34 pesos (dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos 34/100 moneda nacional)** correspondiente a seis días de salario por concepto de prima vacacional de primavera, al respecto la demandada [REDACTED] al dar contestación, manifestó lo siguiente:

En ese sentido, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a [REDACTED] a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$2,348.34 pesos (dos mil trescientos cuarenta y ocho 34/100 moneda nacional)**, correspondiente a seis días de salario por concepto de prima vacacional de primavera, prestación identificada bajo el **inciso c)**.

Tocante a la prestación identificada con el **inciso d)**, correspondiente al pago de la cantidad de **\$4,689.68 pesos (cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 68/100 moneda nacional)** relativo a doce días de salario por concepto de días económicos, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

En ese sentido, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a [REDACTED] a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$4,689.68 pesos (cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 68/100 moneda nacional)** correspondiente a doce días de salario por concepto de días

económicos, prestación identificada bajo el **inciso d)**.

En relación a la prestación **e)**, consistente al pago de la cantidad de **\$1,000.00 pesos (mil pesos 00/100 moneda nacional)** correspondiente a ayuda para calzado, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

En ese sentido, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a [REDACTED] a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$1,000.00 pesos (mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para calzado, prestación identificada bajo el **inciso e)**.

Respecto a la prestación identificada con el **inciso f)**, relacionado con el pago de la cantidad de **\$2,500.00 pesos (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para lentes, sobre este particular la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Es por ello que, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a [REDACTED] a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$2,500.00 pesos (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para lentes, prestación identificada bajo el **inciso f)**.

Relativa al reclamo del pago de **\$11,741.96 pesos (once mil setecientos cuarenta y un pesos 96/100 moneda nacional)** por concepto de aguinaldo correspondiente a diciembre de 2024, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$11,741.96 pesos (once mil**

setecientos cuarenta y un pesos 96/100 moneda nacional), por concepto de aguinaldo correspondiente a diciembre de 2024 prestación identificada bajo el **inciso g)**.

Tocante a la prestación del **h)** relativa al pago de la cantidad de **\$18,597.60 pesos (dieciocho mil quinientos noventa y siete pesos 60/100 moneda nacional)** por concepto de bono de vida cara del 22% del salario, generado en el periodo del 22 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$18,597.60 pesos (dieciocho mil quinientos noventa y siete pesos 60/100 moneda nacional)** por concepto de bono de vida cara del 22% del salario, generado en el periodo del 22 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, prestación identificada bajo el **inciso h)**.

En relación con la prestación del identificada bajo el inciso **i)** relativa al pago de la cantidad de **\$11,834.64 pesos (once mil ochocientos treinta y cuatros pesos 64/100 moneda nacional)** por concepto de reconocimiento de antigüedad, generado en el periodo del 22 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a [REDACTED] a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$11,834.64 pesos (once mil ochocientos treinta y cuatros pesos 64/100 moneda nacional)** por concepto de reconocimiento de antigüedad, generado en el periodo del 22 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, prestación identificada bajo el **inciso i)**.

Respecto a la prestación identificada bajo el inciso **j)** relativa al pago de la cantidad de **\$8,056.80 pesos (ocho mil cincuenta y seis pesos 80/100 moneda nacional)** por concepto de despensa familiar, generado en el periodo del 22 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED]

██████████ reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora ██████████ ██████████, la cantidad de **\$8,056.80 pesos (ocho mil cincuenta y seis pesos 80/100 moneda nacional)** por concepto de despensa familiar, generado en el periodo del 22 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, prestación identificada bajo el **inciso j)**.

Relativa a la prestación identificada bajo el inciso **k)** en la que se reclama el pago de **\$1,670.17 pesos (mil seiscientos setenta pesos 17/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para juguetes, al respecto la demandada ██████████ ██████████ reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora ██████████ ██████████, la cantidad de **\$1,670.17 pesos (mil seiscientos setenta pesos 17/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para juguetes, prestación identificada bajo el **inciso k)**.

Tocante a la prestación identificada bajo el inciso **l)** en la que se reclama el pago de **\$5,000.00 pesos (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para cena navideña, al respecto la demandada ██████████ ██████████ reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora ██████████ ██████████, la cantidad de **\$5,000.00 pesos (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para cena navideña, prestación identificada bajo el **inciso l)**.

En relación a la prestación identificada bajo el inciso **m)** en la que se reclama el

pago de la cantidad de **\$1,827.36 pesos (mil ochocientos veintisiete pesos 36/100 moneda nacional)** por concepto de eficiencia en el trabajo, generado en el periodo del 22 de octubre de 2024 al 25 de mayo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED], opuso la excepción de **PLUS PETITIO**, al sostener que únicamente a la trabajadora se le adeuda la cantidad de **\$241.62 pesos** por lo que respecta al año 2024 y **\$600.16 pesos** por lo que respecta al año 2025.

Al respecto, resulta relevante precisar que la propia parte actora, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, aceptó como procedente la excepción de exceso en la petición planteada por la demandada, reconociendo implícitamente que la cuantificación originalmente reclamada excedía lo efectivamente adeudado.

En ese contexto, al existir reconocimiento expreso por parte de la actora en cuanto al exceso en la cuantía de la prestación reclamada, se actualiza la excepción de plus petitio, la cual deviene **FUNDADA**, en virtud de que la pretensión inicial rebasa los montos realmente debidos conforme a las constancias de autos.

En consecuencia, lo procedente es atender dicha excepción para el único efecto de ajustar la condena a las cantidades efectivamente adeudadas, por tanto se **CONDENA** a la demandada [REDACTED] a pagar a la trabajadora la cantidad de **\$841.78 pesos (ochocientos cuarenta y un pesos 78/100 moneda nacional)** por concepto de eficiencia en el trabajo generada por los años 2024 y por lo que respecta al 2025.

Tocante a la prestación identificada bajo el inciso n) en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$850.00 pesos (ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto bono del día de la madres correspondiente a diciembre de 2025, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$850.00 pesos (ochocientos cincuenta 00/100 moneda nacional)** por concepto de bono del día de las madres, prestación identificada bajo el inciso n).

En relación a la prestación identificada bajo el inciso ñ) en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$1,799.28 pesos (mil setecientos noventa y nueve pesos 28/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para transporte, generado en el periodo del 22 de octubre de 2024 al 25 de mayo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED], opuso la excepción de **PLUS PETITIO**, al sostener que únicamente se le adeuda a la trabajadora la cantidad de **\$509.60 pesos** por lo que respecta al año 2024 y **\$1,265.77 pesos** por lo que respecta al año 2025.

Al respecto, resulta relevante precisar que la propia parte actora, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, aceptó como procedente la excepción de exceso en la petición planteada por la demandada, reconociendo implícitamente que la cuantificación originalmente reclamada excedía lo efectivamente adeudado.

En ese contexto, al existir reconocimiento expreso por parte de la actora en cuanto al exceso en la cuantía de la prestación reclamada, se actualiza la excepción de plus petitio, la cual deviene **fundada**, en virtud de que la pretensión inicial rebasa los montos realmente debidos conforme a las constancias de autos.

En consecuencia, lo procedente es atender dicha excepción para el único efecto de ajustar la condena a las cantidades efectivamente adeudadas, por tanto se **CONDENA** a la demandada [REDACTED] a pagar a la trabajadora la cantidad de **\$1,775.37 pesos (mil setecientos setenta y cinco pesos 37/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para transporte generada por el año 2024 y por lo que respecta al 2025.

Tocante a la prestación identificada bajo el inciso o) en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$3,913.90 pesos (tres mil novecientos trece pesos 90/100 moneda nacional)** por concepto de estímulo por comportamiento asistencial al tercer periodo de 2024, al respecto la demandada [REDACTED], reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$3,913.90 pesos (tres mil novecientos trece pesos 90/100 moneda nacional)** por concepto de estímulo por comportamiento asistencial al tercer periodo de 2024, prestación identificada bajo el inciso o).

Tocante a la prestación identificada bajo el inciso **p)** en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$3,913.90 pesos (tres mil novecientos trece pesos 90/100 moneda nacional)** por concepto de estímulo por comportamiento asistencial al primer periodo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$3,913.90 pesos (tres mil novecientos trece pesos 90/100 moneda nacional)** por concepto de estímulo por comportamiento asistencial al primer periodo de 2025, prestación identificada bajo el inciso **p)**.

En relación a la prestación identificada bajo el inciso **q)** en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$11,741.96 pesos (once mil setecientos cuarenta y un pesos 96/100 moneda nacional)** por concepto de estímulo por asistencia, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$11,741.96 pesos (once mil setecientos cuarenta y un pesos 96/100 moneda nacional)**, por concepto de estímulo por asistencia, prestación identificada bajo el inciso **q)**.

Por lo que hace a la actora [REDACTED], se procede al análisis de las prestaciones reclamadas, en los siguientes términos:

Respecto a la prestación identificada con el inciso **a)** correspondiente al pago de la cantidad de **\$84,931.63 PESOS (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN 63/100 MONEDA NACIONAL)**, al respecto la demandada [REDACTED], opuso la excepción de **PLUS PETITIO**, al sostener que únicamente se le adeuda a la trabajadora la cantidad de **\$23,709.74 pesos** (veintitrés mil setecientos nueve pesos 74/100 moneda nacional) por lo que

respecta al año 2024 y la cantidad de **\$59,853.88 pesos** (cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos 88/100 moneda nacional) por lo que respecto al año 2025, arrojando un total de **\$83,563.62** (ochenta y tres mil quinientos sesenta y tres pesos 62/100 moneda nacional).

Al respecto, resulta relevante precisar que la propia parte actora, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, aceptó como procedente la excepción de exceso en la petición planteada por la demandada, reconociendo implícitamente que la cuantificación originalmente reclamada excedía lo efectivamente adeudado.

En ese contexto, al existir reconocimiento expreso por parte de la actora en cuanto al exceso en la cuantía de la prestación reclamada, se actualiza la excepción de plus petitio, la cual deviene **FUNDADA**, en virtud de que la pretensión inicial rebasa los montos realmente debidos conforme a las constancias de autos.

En consecuencia, se condena a la patronal demanda a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$83,563.62** (ochenta y tres mil quinientos sesenta y tres pesos 62/100 moneda nacional) por concepto de salarios devengados no pagados del periodo comprendido del 22 de octubre de 2024 al 25 de mayo de 2025, prestación identificada bajo el **inciso a)**.

Relativa a la prestación **b)**, consistente al pago de la cantidad de **\$2,348.34 pesos (dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos 34/100 moneda nacional)** correspondiente a seis días de salario por concepto de prima vacacional de invierno, al respecto la demandada [REDACTED] al dar contestación, manifestó lo siguiente:

En ese sentido, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$2,348.34 pesos (dos mil trescientos cuarenta**

y ocho **34/100 moneda nacional**), a seis días de salario por concepto de prima vacacional de invierno, prestación identificada bajo el **inciso b)**.

Por cuanto hace a la prestación relativa al pago de **\$2,348.34 pesos (dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos 34/100 moneda nacional)** correspondiente a seis días de salario por concepto de prima vacacional de primavera, al respecto la demandada [REDACTED] al dar contestación, manifestó lo siguiente:

En ese sentido, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$2,348.34 pesos (dos mil trescientos cuarenta y ocho 34/100 moneda nacional)**, a seis días de salario por concepto de prima vacacional de primavera, prestación identificada bajo el **inciso c)**.

Tocante a la prestación identificada con el **inciso d)**, correspondiente al pago de **\$4,689.68 pesos (cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 68/100 moneda nacional)** relativa a doce días de salario por concepto de días económicos, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

En ese sentido, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$4,689.68 pesos (cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 68/100 moneda nacional)** correspondiente a doce días de salario por concepto de días económicos, prestación identificada bajo el **inciso d)**.

En relación a la prestación e), consistente al pago de la cantidad de **\$1,000.00 pesos (mil pesos 00/100 moneda nacional)** correspondiente a ayuda para calzado, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

En ese sentido, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$1,000.00 pesos (mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para calzado, prestación identificada bajo el inciso e).

Respecto a la prestación identificada con el inciso f), correspondiente al pago de la cantidad de **\$2,500.00 pesos (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para lentes, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Es por ello que, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la actora [REDACTED], la cantidad de **\$2,500.00 pesos (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para lentes, prestación identificada bajo el inciso f).

Relativa al reclamo del pago de **\$11,741.96 pesos (once mil setecientos cuarenta y un pesos 96/100 moneda nacional)** por concepto de aguinaldo correspondiente a diciembre de 2024, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$11,741.96 pesos (once mil setecientos cuarenta y un pesos 96/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo correspondiente a diciembre de 2024 prestación identificada bajo el inciso g).

Tocante a la prestación del **h)** relativa al pago de la cantidad de **\$18,638.00 pesos (dieciocho mil quinientos seiscientos treinta y ocho pesos 60/100 moneda nacional)** por concepto de bono de vida cara del 22% del salario, generado en el periodo del 21 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED], opuso la excepción de **PLUS PETITIO**, al sostener que únicamente se le adeuda a la trabajadora la cantidad de **\$5,216.13 pesos** (dos mil doscientos dieciséis pesos 13/100 moneda nacional) por lo que respecta al año 2024 y la cantidad **\$13,167.87 pesos** (trece mil ciento sesenta y siete pesos 13/100 moneda nacional) por lo que respecta al año 2025.

Al respecto, resulta relevante precisar que la propia parte actora, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, **aceptó** como procedente la excepción de exceso en la petición planteada por la demandada, reconociendo implícitamente que la cuantificación originalmente reclamada excedía lo efectivamente adeudado.

En ese contexto, al existir reconocimiento expreso por parte de la actora en cuanto al exceso en la cuantía de la prestación reclamada, se actualiza la excepción de plus petitio, la cual deviene **FUNDADA**, en virtud de que la pretensión inicial rebasa los montos realmente debidos conforme a las constancias de autos.

En consecuencia, lo procedente es atender dicha excepción para el único efecto de ajustar la condena a las cantidades efectivamente adeudadas, por tanto se **CONDENA** a la demandada [REDACTED] a pagar a la trabajadora la cantidad **\$18,384.00 pesos (dieciocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de bono de vida cada del 22% del salario, prestación identificada con el **inciso h)**.

En relación con la prestación del **i)** relativa al pago de la cantidad de **\$11,889.43 pesos (once mil ochocientos ochenta y nueve pesos 43/100 moneda nacional)** por concepto de reconocimiento de antigüedad, generado en el periodo del 21 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED], opuso la excepción de **PLUS PETITIO**, al sostener que únicamente se le adeuda a la trabajadora la cantidad de **\$2,845.17 pesos** (dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 17/100 moneda nacional) por lo que respecta al año 2024 y la cantidad **\$7,840.01 pesos** (siete mil ochocientos cuarenta pesos 01/100 moneda nacional) por lo que respecta al año 2025, arrojando un total del **\$10,865.18 pesos (diez mil ochocientos sesenta y cinco pesos 18/100 moneda nacional)**.

Al respecto, resulta relevante precisar que la propia parte actora, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, **aceptó** como procedente la excepción de exceso en la petición planteada por la demandada, reconociendo implícitamente que la cuantificación originalmente reclamada excedía lo efectivamente adeudado.

En ese contexto, al existir reconocimiento expreso por parte de la actora en cuanto al exceso en la cuantía de la prestación reclamada, se actualiza la excepción de plus petitio, la cual deviene **FUNDADA**, en virtud de que la pretensión inicial rebasa los montos realmente debidos conforme a las constancias de autos.

En consecuencia, lo procedente es atender dicha excepción para el único efecto de ajustar la condena a las cantidades efectivamente adeudadas, por tanto se **CONDENA** a la demandada [REDACTED] a pagar a la trabajadora [REDACTED] la cantidad **\$10,865.18 pesos (diez mil ochocientos sesenta y cinco pesos 18/100 moneda nacional)**, por concepto de reconocimiento de antigüedad, generado en el periodo del 21 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, prestación identificada con el **inciso i)**.

Respecto a la prestación identificada bajo el inciso **j)** relativa al pago de la cantidad de **\$8,094.10 pesos (ocho mil noventa y cuatro pesos 10/100 moneda nacional)** por concepto de despensa familiar, generado en el periodo del 21 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena al [REDACTED] a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$8,094.10 pesos (ocho mil noventa y cuatro pesos 10/100 moneda nacional)** por concepto de despensa familiar, generado en el periodo del 21 de octubre del 2024 al 25 de mayo de 2025, prestación identificada bajo el **inciso j)**.

Relativa a la prestación identificada bajo el inciso **k)** en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$1,670.17 pesos (mil seiscientos setenta pesos 17/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para juguetes, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de

realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$1,670.17 pesos (mil seiscientos setenta pesos 17/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para juguetes, prestación identificada bajo el inciso k).

Tocante a la prestación identificada bajo el inciso l) en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$5,000.00 pesos (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para cena navideña, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$5,000.00 pesos (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para cena navideña, prestación identificada bajo el inciso l).

En relación a la prestación identificada bajo el inciso m) en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$1,827.86 pesos (mil ochocientos veintisiete pesos 86/100 moneda nacional)** por concepto de eficiencia en el trabajo, generado en el periodo del 21 de octubre de 2024 al 25 de mayo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED], opuso la excepción de **PLUS PETITIO**, al sostener que únicamente se le adeuda a la trabajadora la cantidad de \$245.52 pesos (doscientos cuarenta y cinco pesos 52/100 moneda nacional) por lo que respecta al año 2024 y \$600.16 pesos (seiscientos pesos 16/100 moneda nacional) por lo que respecta al año 2025, arrojando un total de **\$845.68 pesos (ochocientos cuarenta y cinco pesos 68/100 moneda nacional)**.

Al respecto, resulta relevante precisar que la propia parte actora, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, aceptó como procedente la excepción de exceso en la petición planteada por la demandada, reconociendo implícitamente que la cuantificación originalmente reclamada excedía lo efectivamente adeudado.

En ese contexto, al existir reconocimiento expreso por parte de la actora en cuanto al exceso en la cuantía de la prestación reclamada, se actualiza la excepción de

plus petitio, la cual deviene **FUNDADA**, en virtud de que la pretensión inicial rebasa los montos realmente debidos conforme a las constancias de autos.

En consecuencia, lo procedente es atender dicha excepción para el único efecto de ajustar la condena a las cantidades efectivamente adeudadas, por tanto se **CONDENA** a la demandada [REDACTED] a pagar a la trabajadora la cantidad de **\$845.68 pesos (ochocientos cuarenta y cinco pesos 68/100 moneda nacional)**, por concepto de eficiencia en el trabajo generada por los años 2024 y por lo que respecta al 2025.

Tocante a la prestación identificada bajo el inciso **n)** en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$850.00 pesos (ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto bono del día de la madres correspondiente a diciembre de 2025, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$850.00 pesos (ochocientos cincuenta 00/100 moneda nacional)** por concepto de bono del día de las madres, prestación identificada bajo el inciso **n)**.

En relación a la prestación identificada bajo el inciso **ñ)** en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$1,807.61 pesos (mil ochocientos siete pesos 61/100 moneda nacional)** por concepto de ayuda para transporte, generado en el periodo del 22 de octubre de 2024 al 25 de mayo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED] opuso la excepción de **PLUS PETITIO**, al sostener que únicamente se le adeuda a la trabajadora la cantidad de \$517.81 pesos por lo que respecta al año 2024 y \$1,265.77 pesos por lo que respecta al año 2025, arrojando un total de **\$1,783.58 pesos (mil setecientos ochenta y tres pesos 58/100 moneda nacional)**.

Al respecto, resulta relevante precisar que la propia parte actora, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, aceptó como procedente la excepción de exceso en la petición planteada por la demandada, reconociendo implícitamente que la cuantificación originalmente reclamada excedía lo efectivamente adeudado.

En ese contexto, al existir reconocimiento expreso por parte de la actora en cuanto al exceso en la cuantía de la prestación reclamada, se actualiza la excepción de plus petitio, la cual deviene **fundada**, en virtud de que la pretensión inicial rebasa los montos realmente debidos conforme a las constancias de autos.

En consecuencia, lo procedente es atender dicha excepción para el único efecto de ajustar la condena a las cantidades efectivamente adeudadas, por tanto se **CONDENA** a la demandada [REDACTED] a pagar a la trabajadora la cantidad de **\$1,783.58 pesos (mil setecientos ochenta y tres pesos 58/100 moneda nacional)**, por concepto de ayuda para transporte generada por los años 2024 y por lo que respecta al 2025.

Tocante a la prestación identificada bajo el inciso **o)** en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$3,913.90 pesos (tres mil novecientos trece pesos 90/100 moneda nacional)** por concepto de estímulo por comportamiento asistencial al tercer periodo de 2024, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada pagar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de **\$3,913.90 pesos (tres mil novecientos trece pesos 90/100 moneda nacional)** por concepto de estímulo por comportamiento asistencial al tercer periodo de 2024, prestación identificada bajo el **inciso o)**.

En relación a la prestación identificada bajo el inciso **p)** en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$3,913.90 pesos (tres mil novecientos trece pesos 90/100 moneda nacional)** por concepto de estímulo por comportamiento asistencial al primer periodo de 2025, al respecto la demandada [REDACTED] reconoció expresamente adeudar tal cantidad.

Por tanto, al tratarse de un hecho no controvertido releva esta Juzgadora de realizar mayor análisis probatorio, por lo que deviene procedente la prestación reclamada.

En consecuencia, se condena a la patronal demanda a pagar a la trabajadora [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$3,913.90 pesos (tres mil novecientos trece pesos 90/100 moneda nacional)** por concepto de estímulo por comportamiento asistencial al primer periodo de 2025, prestación identificada bajo

el inciso p).

En relación a la prestación identificada bajo el inciso q) en la que se reclama el pago de la cantidad de **\$11,741.96 pesos (once mil setecientos cuarenta y un pesos 96/100 moneda nacional)** por concepto de estímulo por asistencia, al respecto la demandada [REDACTED], opuso la excepción de **PLUS PETITIO**, al sostener que únicamente se le adeuda a la trabajadora la cantidad de **\$11,290.35 pesos (once mil doscientos noventa pesos 35/100 moneda nacional)**, por dicho concepto.

En ese sentido, resulta relevante precisar que la propia parte actora, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, aceptó como procedente la excepción de exceso en la petición planteada por la demandada, reconociendo implícitamente que la cuantificación originalmente reclamada excedía lo efectivamente adeudado.

En ese contexto, al existir reconocimiento expreso por parte de la actora en cuanto al exceso en la cuantía de la prestación reclamada, se actualiza la excepción de plus petitio, la cual deviene **fundada**, en virtud de que la pretensión inicial rebasa los montos realmente debidos conforme a las constancias de autos.

En consecuencia, lo procedente es atender dicha excepción para el único efecto de ajustar la condena a las cantidades efectivamente adeudadas, por tanto se **CONDENA** a la demandada [REDACTED] a pagar a la trabajadora la cantidad de **\$11,290.35 pesos (once mil doscientos noventa pesos 35/100 moneda nacional)**, por concepto estímulo por asistencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: SE CONDENA a la [REDACTED], a **PAGAR** a las actoras CC. [REDACTED] y [REDACTED] las prestaciones derivadas del pago sus salarios devengados por el periodo comprendido del 22 de octubre de 2024, así como las prestaciones correspondiente a la prima vacacional de invierno, prima vacacional de primavera, días económicos, ayuda para calzado, ayuda para lentes, aguinaldo bono por vida cara, reconocimiento a la antigüedad, despensa familiar, ayuda para juguetes, ayuda para cena navideña, eficiencia en el trabajo, bono para el día de las madres, ayuda para transporte, estímulo por comportamiento asistencia correspondiente al tercer

periodo de 2024, estímulo por comportamiento asistencial correspondiente al primer periodo de 2025 y estímulo por asistencia, por las razones y motivos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandada el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN MEXICALI, LIC. MARÍA VIVIANA FLORES LÓPEZ**, ante su Secretaria Instructora **LIC. SOFIA MIREYA JAUREGUI BELTRÁN**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MVFL/LAGA

En el número **15,193** del Boletín Judicial de fecha **veinticuatro de enero del dos mil veintiséis**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **veinticinco de enero del dos mil veintiséis**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **15,193** del Boletín Judicial de fecha **veinticuatro de enero del dos mil veintiséis**. CONSTE.